

Inaplicabilidad de la regulación ambiental:  
un análisis desde el desarrollo económico en  
Colombia

Disapplication of the Environmental Law : an  
Analysis from the Economic Development in  
Colombia

La non-application de la réglementation  
environnementale : un analyse depuis le  
développement économique de la Colombie

No-aplicação do regulamento ambiental: um  
análise do desenvolvimento econômico na  
Colômbia

---

**Orjuela-Galindo Rosario del Pilar<sup>1</sup>**

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2014

Fecha de aprobación: 24 de noviembre de 2014

**Referencia para citación:** Orjuela, R. (2015). Inaplicabilidad de la regulación ambiental : un análisis desde el desarrollo económico en Colombia. *Iter Ad Veritatem*, 13, 73-100.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho, Universidad Santo Tomás-Tunja (Boyacá, Colombia). Contacto: [rosario.orjuela@usantoto.edu.co](mailto:rosario.orjuela@usantoto.edu.co)

## **Resumen**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano resulta indiscutible el avance normativo registrado en los últimos años en materia medio ambiental, lo cual no se reduce a disposiciones de derecho sustancial ni de derecho procesal, como el vehículo para efectivizar el primero. La anterior situación se muestra acorde con la concepción de Estado social de derecho consagrada en nuestra carta política, en donde toma preponderancia la persona y la garantía de sus derechos e intereses. No obstante, a pesar de lo favorable y garantista que resulta ser el desarrollo legislativo en la materia, ello presenta problemas en cuanto a su efectivización. Surge el riesgo en el escenario económico en que desenvuelve el Estado Social de Derecho. Además se procederá a plantear posibles soluciones a la tensión entre el desarrollo económico versus sostenibilidad ambiental analizando las posiciones encontradas entre la Corte Constitucional y Gobierno Nacional en relación al tema objeto de análisis.

**Palabras Clave:** Desarrollo Económico, Estado Social de Derecho, Aplicación de la Normatividad Ambiental.

## **Abstract**

Within the Colombian legal system is undeniable the normative advance registered in recent years related to the environmental field, The above is not only related to provisions of substantial law but also litigation, as a way to accomplish the first. The previous situation has a concordance with the concept of the Social State of Rights consecrated in our political letter, where the person and the warranty of their rights and interests took preponderance. Nevertheless, despite of the favorable image that turns out to be the legislative development in the matter, it presents problems as for its effectivity. The risk arises in the economic stage in which it unrolls the Social State of Right. Also one will proceed to raise possible solutions to the tension between the economic development versus the environmental sustainable analyzing the positions found between the Constitutional Court and National Government in relation to the topic objected of this analysis.

**Key Words:** Economic development, Social State of law, Implementation of the Environmental Regulations.

## Résumé

Dans la mise en ordre juridique colombienne il est indiscutable l'avance normative enregistré dans les dernières années dans le sujet de l'environnement, ce qui n'est pas réduit aux dispositions de droit substantiel mais aussi du droit de procédure, comme le milieu pour faire effectif le premier. La situation précédente se montre d'accord avec la conception d'État social de droit qui est consacré dans notre lettre politique, où la personne prend une prépondérance pour la garantie de ses droits et ses intérêts. Cependant, malgré le favorable qui peut être le développement législatif dans le domaine, il y a des erreurs pour son effectuation. Il y a un risque dans le scénario économique dans lequel il peut défaire l'État Social de Droit. En plus, nous allons procéder à proposer des solutions possibles à la tension entre le développement économique versus la soutenabilité de l'environnement en analysant les positions contradictoires entre la Cour Constitutionnelle et celle là du Gouvernement national sur la question en cours d'analyse.

**Mots Clefs :** Développement Économique, État Social de Droit, Mise en oeuvre de la Réglementation Environnementale.

## Resumo

Dentro da ordenação jurídica colombiana é indiscutível o avanço normativo registrado nos últimos anos em matéria de ambiente, que não é apenas reduz a disposições de direito substancial, mas também de direito processual, como o veículo para efetuar o primeiro. A situação anterior é coerente com o conceito de Estado social de direito consagrado na nossa carta política, onde a preponderância leva a pessoa e a garantia dos seus direitos e interesses. No entanto, apesar de favorável e garante os resultados de o desenvolvimento legislativo na matéria, este apresenta problemas na sua efetivação. O risco no cenário econômico em que opera o Estado Social de direito surge. Também terá de considerar possíveis soluções para a tensão entre o desenvolvimento econômico versus análise de sustentabilidade ambiental encontrado as posições conflitantes entre o Corte Constitucional e o governo nacional em relação ao tema sob análise.

**Palavras-Chave:** desenvolvimento econômico, o Estado Social de direito, a implementação dos regulamentos ambientais.

## **Introducción**

Ante la grave problemática que afronta en la actualidad el medio ambiente en el territorio colombiano, se podría pensar en primera medida que ello podría obedecer a una escasa regulación aplicable a la materia. Sin embargo, si se va más allá de las simples apariencias, es posible determinar como la legislación colombiana es bastante generosa en lo que a la regulación de los derechos y garantías medio-ambientales se refiere. Pero, ¿qué ocurre cuando la degradación de la sociedad llega al punto de desconocer el bien común al desplazarlo por intereses de distinto índole, orientados solo a la consecución de un bien particular que en la mayoría de las ocasiones es de tipo económico? En efecto, el problema que se configura va más allá de la simple ausencia normativa para situarse en el ámbito de la inaplicabilidad de la misma.

Por ello, en la actualidad es posible verificar como el crecimiento económico reduce las barreras de protección ambiental, dando paso al surgimiento de una tensión entre desarrollo económico y sostenibilidad ambiental.

### **Problema jurídico**

¿Influye el factor económico en la inaplicabilidad de la normatividad en materia ambiental?

### **Objetivo general:**

Establecer si el factor económico influye en la aplicación de la normatividad en materia ambiental.

### **Objetivos específicos:**

- - Identificar los principales aspectos que desde el ámbito económico repercuten en la implementación de las disposiciones legales en lo concerniente al medio ambiente.
- - Analizar las posiciones del Gobierno Nacional y de la Corte Constitucional frente al tema.
- - Demostrar cómo la actividad gubernamental da mayor prioridad al desarrollo económico que a la sostenibilidad ambiental.

## **Justificación**

El panorama actual en lo que respecta al escenario medio ambiental nos muestra un entorno desolador y con serias repercusiones en la vida del ser humano, en especial su salud y calidad de vida. Lo anterior, ocurre por los altos niveles de contaminación y la desaparición de gran variedad de especies de fauna y flora como consecuencia de la industrialización llevada a sus máximos límites y por la actividad de las grandes empresas tanto nacionales como extranjeras que desbordan su marco de acción de la esfera netamente económica para entrar en la órbita de la explotación de los recursos naturales, comprometiendo así la supervivencia de las generaciones futuras.

La problemática descrita tiene lugar, a raíz de la ausencia de políticas que desarrollen la normatividad ambiental expedida tanto a nivel nacional como internacional como medida para garantizar la protección y acceso de la población a un medio ambiente sano. Ello obedece a que la gran mayoría de ordenamientos jurídicos desconocen las garantías otorgadas por el derecho sustantivo y adjetivo frente a esta temática, convirtiéndose la norma en letra muerta sin aplicación a la problemática concreta.

En este orden de ideas, en el presente texto se abordará la problemática ambiental desde una perspectiva crítica; enfatizando en el principal aspecto que influye en la configuración de la inaplicación del marco normativo, como lo es la dinámica económica. Por ello se abordaran los siguientes parámetros: en primer lugar el escenario económico en el que se desenvuelve el Estado social de derecho donde se entrara a examinar distintos factores de riesgo que desde lo económico produce un efecto negativo en el entorno ambiental. En segundo lugar se plantea en qué medida el desarrollo económico se puede llegar a considerar como condicionante de la sostenibilidad ambiental. En tercer lugar, se procederá a plantear posibles soluciones a la tensión entre el desarrollo económico versus sostenibilidad ambiental que den cuenta de la preocupación frente a la problemática planteada, y para terminar se presentara un análisis de lo que puede ser las posiciones encontradas entre la Corte Constitucional y Gobierno Nacional en relación al tema objeto de análisis.

## **Metodología**

La estrategia de investigación usada en la presente investigación es el método analítico, descriptivo y conceptual, el cual se desarrolla mediante el estudio doctrinal y jurisprudencial en torno a la inaplicabilidad de la regulación ambiental en el marco del desarrollo económico.

## **1. Escenario económico en el que se desenvuelve el Estado Social de Derecho**

Colombia es, sin lugar a dudas, un país privilegiado en lo que respecta al dominio de riqueza natural ya que, cuenta con gran variedad de recursos naturales tanto renovables como no renovables y diversidad de fauna y flora; factores que se encuentran condicionados principalmente en razón, a parámetros económicos y sociales que se agudizan en un Estado que, como el nuestro, se encuentra en vía de desarrollo adquiriendo el status de país tercermundista.

Lo anterior tiene lugar atendiendo a la naturaleza humana de la cual puede predicarse una doble connotación; por un lado social<sup>2</sup> y por otro lado económica, por lo que puede hablarse, como acertadamente lo hace Quiroga (2011), de un *Homo Economicus* que en un entorno de carencia de bienes se caracteriza por su tendencia racional y egoísta para lograr la eficiencia de los mismos.

Lo planteado, tiene lugar en consideración a que el hombre tiene por naturaleza un sin número de necesidades, unas de tipo biológico y otras tendientes más a lo suntuario pero que, independientemente del objeto que pretendan, su satisfacción lleva consigo la puesta en marcha de gran variedad de actividades o acciones por medio de las cuales el ser humano deja indudablemente una huella en su entorno. En esta dinámica tiende a seguirse de cierta manera la postura maquiavélica de que “el fin justifica los medios”<sup>3</sup>, llegando incluso a pasarse por encima de los postulados básicos de preservación de aquello que se torna indispensable para viabilizar un bienestar perdurable y una óptima calidad de vida.

Es así como el fin que se busca tiende a concebirse como un fin en sí mismo, entrando esto a prevalecer sobre cualquier tipo de consideración ya sea axiológica, política o de preponderancia del bien general sobre el particular. Los mencionados presupuestos, resultan a su vez claves para caracterizar la realidad del contexto colombiano, en especial la problemática de la economía nacional; la cual, se encuentra marcada por un escenario de carencia de bienes y servicios y de concentración de la riqueza en pocas manos, donde las personas de condición socio-económica precaria son quienes asumen, en proporciones

---

2 Aristóteles: «El ser humano es un ser social por naturaleza, y el insocial por naturaleza y no por azar o es mal humano o más que humano... La sociedad es por naturaleza y anterior al individuo... el que no puede vivir en sociedad, o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la sociedad, sino una bestia o un dios.»

3 Lo cual aunque no fue expuesto textualmente por Nicolás Maquiavelo en su obra “El príncipe”, sí puede ser asociado con algunos de los planteamientos de dicho autor.

irrazonables y desmesuradas, el resultado de políticas desconectadas de la realidad social, cuando es que las hay, o simplemente la total ausencia de las mismas.

Así mismo, es de destacar la influencia que en la economía colombiana tiene los lazos de dependencia y subordinación establecidos, desde los inicios de la humanidad, por unos pocos Estados que ostentan un papel destacado en razón a su preponderancia en el plano económico, frente a la gran mayoría de países que se han visto relevados a una posición secundaria, a pesar de contar, en la gran mayoría de los casos, tal y como ocurre con Colombia, con una riqueza natural incomparable frente al status económico que pueda ostentar cualquiera de las potencias de aquello que se ha catalogado como el primer mundo. Ello determina, en cierta medida, que se entre a hablar ya no de una propiedad comunitaria de los bienes y servicios y de un respeto frente a los recursos provenientes de la naturaleza, como solía darse entre nuestros antepasados, sino de una propiedad privada de los mismos, en donde lo trascendental resulta ser la explotación económica con fines lucrativos, en virtud de la cual, se justifica la acción desmesurada e irracional frente a los recursos naturales.

En tal sentido, el dilema de la situación actual de Colombia en materia económica lo encontramos reflejado en primer lugar en la deuda externa que según información suministrada por los medios, en el mes de **julio de 2012 llegó a los 76.351 millones de dólares**, registrando un crecimiento considerable en relación con años precedentes

Frente a la deuda externa, Jacobs (1995) señala que la transferencia de recursos desde las naciones pobres hacia las ricas, se ha exacerbado por la presión de la deuda exterior, aspecto que es ahora responsable de gran parte de los ejemplos más dañinos de degradación social en general y afectación medioambiental en particular. Sobre este último aspecto, resulta claro como la crisis de la deuda causa degradación medioambiental ya que, muchos de los llamados proyectos de desarrollo, para cuya financiación se han usado los préstamos, son claramente nocivos, efectos que raras veces pueden ser contrarrestados por los beneficios que proporcionan los proyectos realizados.

En consecuencia, tal y como lo plantea Ramírez (1996) es indudable que la deuda externa constituye una verdadera limitante al desarrollo sustentable en la medida que determina el recorte de los ingresos que constituyen el pilar fundamental para atender las necesidades sociales razón por la cual, no es de dudar las graves repercusiones que ello implica en materia ambiental.

En efecto, los países para poder satisfacer las prestaciones debidas con ocasión de la deuda externa suelen valerse de distintos medios para lograr tal cometido. Estos medios, en la mayoría de los casos, resultan ser nocivos para el medio ambiente y tienden a acrecentar a su paso otro sin número de problemas sociales a raíz de los cuales, suelen verse frenados los distintos factores que determinan el desarrollo de un país.

De igual forma, encontramos cómo la inequidad social y la desigualdad imperante da lugar a otro de los grandes problemas que actualmente afectan nuestro entorno económico como Estado social de derecho, sobre todo por la pobreza. Según lo revela un reciente informe del DANE, esta problemática aqueja al 32,7 % de los colombianos.

La pobreza en nuestro país no es más que el resultado de la inadecuada distribución de las riquezas, puesto que los beneficios del desarrollo tienden a ser destinados en favor de los integrantes más pudientes de una sociedad, en quienes se concentra el acceso a bienes y servicios, mientras la mayoría de la población se ve sumida en un grave estado de precariedad económica.

En 1996, Ramírez señaló cómo la ausencia de lo fundamental para subsistir constituye un factor de riesgo que conduce a que quienes se encuentran en una lucha diaria por sobrevivir no les importe nada, ni siquiera pasar por encima de los conceptos básicos de preservación de la vida por medio de un aprovechamiento adecuado de los recursos medioambientales, por lo que llegan a cometer serios delitos contra la sostenibilidad ambiental en busca de generar al menos un cierto grado de bienestar y lograr así la satisfacción de sus necesidades básicas.

Es tal la influencia de la pobreza en los rasgos predominantes actualmente en materia social, económica y cultural que se ha llegado a afirmar que “el crecimiento económico, la pobreza y el medio ambiente están estrechamente ligados y que si no se da una solución a la pobreza es imposible combatir la degradación ambiental” (Morales, 1998, p. 44).

Por otro lado, resulta válido concebir como en la sociedad actual, tendiente principalmente al consumismo y al libre cambio, producto de la eliminación de las barreras nacionales y del modo de producción capitalista, estemos frente a una noción de economía global caracterizada por la apertura al comercio internacional. En lo que refiere a este aspecto, es de destacar como en las últimas décadas el Gobierno colombiano ha mostrado un mayor interés en el tema, como muestra de ello están los tratados de integración económica suscritos con otros países, entre ellos el TLC celebrado con EE.UU de Norteamérica.



Cabe destacar que los efectos del fenómeno mencionado en la dinámica económica de un país como el nuestro, no suelen ser los mejores, ya que, si bien en el caso colombiano se cuenta con los recursos naturales y la materia prima para cumplir con las exigencias que demanda el expandir los mercados fuera de las fronteras nacionales, ello contrasta con la posición privilegiada de los países desarrollados. Sobre este punto, en un ensayo sobre los efectos de la globalización en el mundo subdesarrollado se señala que países industrializados, como EE.UU., obligan a países pobres a eliminar las barreras comerciales o los subsidios, mientras ellos mantienen los suyos, situación que genera una competencia desequilibrada (Stiglitz. 2009)

En la actualidad, para atender las exigencias del mercado global, los países involucrados suelen realizar toda clase de prácticas, que en su gran mayoría se traducen en el deterioro del medio ambiente no solo a corto plazo sino también a mediano y largo plazo; y que desencadenan innumerables efectos nocivos en el ser humano y el medio que le rodea.

Al respecto Morales (1998) encontró lo siguiente:

La problemática ambiental en el contexto del libre comercio toma toda su importancia, ya que al pretender llegar al desarrollo a través de tratados de integración económica y comercial, aquel no se puede desarticular de la concepción de desarrollo sostenible que requiere la correspondencia entre el desarrollo y la satisfacción de las necesidades básicas sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades (p. 35).

De igual manera, en el proceso de inserción de Colombia en los mercados internacionales también juega un papel trascendental instituciones tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), las cuales -de acuerdo con Stiglitz (2009)-, son protagonistas determinantes en la economía mundial, ya que los países deben seguir sus instrucciones económicas, orientadas principalmente al libre cambio, con el objeto de obtener su aprobación para así aspirar a acceder al mercado global.

Las políticas del BM y del FMI son un claro ejemplo de cómo la globalización ha sido manejada de acuerdo a los intereses de las grandes potencias, lo que ha llevado a que el precio por aplicar dichos postulados deje a su paso un entorno desolador.

De lo dicho hasta el momento es posible concluir que la economía colombiana se encuentra inmersa en un claro dilema, como lo es la concepción de una

idea de desarrollo sin sopesar ello con variables de distinto índole, sobre todo lo atinente a desarrollo sustentable, paradigma que tiene trascendentales implicaciones en el escenario ambiental

En tal sentido, de acuerdo con Ramírez (2007) el crecimiento de la economía sin atención de los problemas que aquejan a la población no ofrece una solución viable ni sustentable, que este en posibilidad de contrarrestar los efectos adversos dejados por el desarrollo económico. En atención a lo expuesto, resulta clave analizar en que medida los parámetros económicos enunciados influyen en la esfera dentro de la cual más se muestra su influencia, como lo es en el entorno medio ambiental.

## **2. El desarrollo económico como condicionante de la Sostenibilidad Ambiental**

Industrialización, consumismo y globalización son expresiones que definen acertadamente la sociedad actual. Como consecuencia de las mutaciones económicas registradas en los últimos tiempos se ha dejado atrás la noción de antaño, según la cual, la producción se debía limitar simplemente a la satisfacción de las necesidades de manera limitada, pasando así a la implementación de un modelo productivo en masa o en serie.

No obstante, las indudables ventajas que el desarrollo económico puede generar en un contexto social determinado resulta claro que, la actividad económica no puede ser dejada a la libre determinación de los particulares, toda vez que, ello podría generar graves traumatismos en el panorama medio-ambiental. Es por esta razón que es viable afirmar tal y como lo sostiene Ramírez (2007), que el sistema económico imperante en la actualidad no se encuentra acorde con el concepto de una relación armónica entre el ser humano y la naturaleza.

La acción de ser humano se presenta así como una limitante al concepto de desarrollo sostenible que fue desarrollado por la ley 99 de 1993<sup>4</sup>, en la medida que el actuar humano desmedido sobre el medio ambiente, bien sea por acción o por omisión, genera serias repercusiones sobre el mismo.

Resulta claro que ello constituye una problemática que se presenta no solo a escala local, sino que por el contrario trasciende las fronteras nacionales, para ser un tema ampliamente discutido y de obligatoria referencia en los

---

4 Ley 99 de 1993, Artículo 3: “Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”

escenarios internacionales, lo cual, obedece a que en los últimos años se ha despertado un indudable interés en tratar los temas que afectan al medio ambiente desde una perspectiva global. Específicamente es a partir de la convención de Estocolmo (instrumento internacional que presenta un carácter no vinculante), que se da un cambio trascendental en la dinámica ambiental, adoptándose así distintas iniciativas al interior de los países orientadas a la viabilidad de un desarrollo sostenible.

En esa medida, el tema objeto de estudio ha sido enfocado como un asunto de la agenda internacional que implica la cooperación de los países, perspectiva que, tal y como lo contempla la norma de normas, permite hablar de una internacionalización de las relaciones ambientales<sup>5</sup> en procura de la defensa del derecho que le asiste a toda persona de disfrutar un medio ambiente sano.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 671(2001) preciso lo siguiente:

La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como consecuencia de la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura...en oposición al principio según el cual la soberanía de los estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común.

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-379/93 -en la cual se examina la constitucionalidad del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que deterioran la capa de ozono-, afirma lo siguiente:

Los factores que conducen al deterioro ambiental no se pueden considerar en sus efectos, como problema que ataña exclusivamente a un país en particular, sino que dicho problema concierne a todos los países, toda vez que la preservación del ambiente interesa a toda la humanidad, sin distingo de fronteras. Por lo tanto, se impone a nuestro Estado, el deber de adoptar medidas de cooperación con

---

5 Constitución Política, Artículo 226 “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”

otros países, como lo prevé el artículo 226 de la Carta Política, para impedir que las acciones nocivas de los diferentes agentes, puedan deteriorar el ambiente, como sucede en el caso del ozono, pues dichas acciones tienen ocurrencia en todos los países y de no controlarse, pueden afectar gravemente las condiciones y la calidad de vida de los habitantes del planeta.

Del mismo modo, se ha insistido en la idea de un desarrollo que valla de la mano con la promoción de la conservación ambiental, es decir, de un desarrollo sostenible que permita la utilización de los recursos naturales para satisfacer las necesidades presentes, pero dejando posibilidad de explotación y disfrute de los mismos para las generaciones futuras. Respecto a este último, se ha precisado a nivel jurisprudencial en sentencia T- 411 de 1992 que:

Tal concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

De igual manera, inicialmente se partía de una visión según la cual el ser humano y la naturaleza debían ser dos conceptos separados si se pretendía proteger el medio ambiente, postura que es superada al punto de llegar a considerar la posibilidad de llegar a una relación armónica partiendo del desarrollo sostenible.

La Corte en sentencia T- 774 de 2004 resaltó lo siguiente:

La primera posición conservacionista concebía cualquier acción humana sobre el medio ambiente como negativa; no concebía la posibilidad de una convivencia armónica. Por el contrario, la legislación actual, tanto internacional como nacional, parte de una nueva alianza entre los seres humano y la naturaleza.

Así las cosas, la mencionada postura jurisprudencial permite tomar al ser humano y la naturaleza como conceptos correlativos y de una profunda relación en tanto que de ello depende la preservación de los recursos indispensables para garantizar la supervivencia de las actuales y futuras generaciones.

Lo señalado, da cuenta del naciente interés por la conservación del medio ambiente frente a los efectos negativos de la acción desenfrenada del hombre. No obstante, resulta claro, que en un país como Colombia, la aplicación de las

soluciones a las que se ha llegado tanto a escala nacional como internacional, se encuentra indudablemente limitada por intereses contrapuestos. Por un lado, encontramos las grandes potencias, para quienes siempre va a primar sus orientaciones de tipo imperialista y capitalista, y por otro lado, los países en vía de desarrollo, en tanto que para mantener un nivel más o menos acorde de competitividad con los primeros, se ven en la necesidad de dar preponderancia a regulaciones económicas que chocan impajaritiblemente con cualquier medida de orden ambiental.

### **3. Salidas para superar la tensión entre desarrollo económico versus Sostenibilidad Ambiental**

Recapitulando lo señalado hasta el momento, se evidencia cómo el desarrollo económico se torna en la actualidad como un factor adverso al logro de la sostenibilidad ambiental tanto en Colombia como en otros países del mundo. En efecto, el ser humano ha sobrepuesto sus distintos intereses a las consideraciones de tipo ambiental, resultando comprometidos en un grado considerable los recursos naturales tanto renovables como no renovables indispensables para la supervivencia de las presentes y futuras generaciones. Ello tiene lugar sobre todo a raíz del acelerado desarrollo económico, la implementación del modelo capitalista y la globalización, cuyas consecuencias adversas en los diferentes campos de la vida humana no se hacen esperar.

Para superar el escenario descrito, se hace necesario un cambio de conciencia. Se requiere visualizar que la condición actual, en lo que respecta a este tema, se da con ocasión de considerar la economía como una ciencia aislada en la que no hay lugar a manejar enfoques interdisciplinarios.

Contrario a lo que puedan considerar los economistas, esta ciencia suele presentar varios puntos de encuentro con diferentes disciplinas, sobre todo con el derecho, por lo que tal y como lo afirma Quiroga (2011), la distinción entre estas ciencias suele radicar más en el lenguaje por ellas utilizado que en el mismo objeto de estudio, a la vez que tratan problemas que se complementan como lo son: la asignación (economía neoclásica) y la distribución (derecho social).

Viendo así las cosas, resultan indudables los puntos de encuentro y de complementariedad de estos dos conceptos, de manera tal que autores como Morales (1998), se atreven a hablar de un análisis económico del derecho o de un derecho económico, para conciliar las tensiones históricas que han presentado estas dos temáticas.

De igual manera, se debe tener en cuenta que si bien los derechos ambientales son de tipo prestacional, esto es que requieren un esfuerzo presupuestal del Estado para llevarlos a cabo y garantizar de esta manera la efectividad de los mismos, ello no es óbice para que tal y como lo señala la guardiana de la constitución, al presentarse ciertas circunstancias transmute en un derecho subjetivo, es decir aquel cuyo cumplimiento puede ser exigido por vía judicial.

Según lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU- 819 de 1999, haciendo alusión a los derechos sociales, económicos y culturales, disposiciones que son perfectamente válidas para el caso de los derechos colectivos:

Estos derechos son prestacionales propiamente dichos, para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimientos y organización (...) Por ello, en principio los derechos de contenido social, económico o cultural, no involucran la posibilidad de exigir del Estado una pretensión subjetiva. Empero, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico.

Esta posición, fue la que impero en el seno de la Corte Constitucional en los primeros años de su creación, y dio lugar a la posibilidad de considerar los derechos de segunda generación como derechos fundamentales; ello en la medida que mostraran un grado de relación o conexidad con derechos que se ostenten dicha categoría.

No obstante, dicho criterio jurisprudencial fue modificado por la Corporación en mención, ya que, actualmente son concebidos como fundamentales todos los derechos, independientemente de si se trata de derechos de primera, segunda o tercera generación.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 016 de 2007 concluye:

La fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar

democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la aptitud de hacerse efectivos tales derechos en la práctica o las vías que se utilicen para ese fin (...).

Es de anotar cómo este último pronunciamiento de la corte, a pesar, de poder ser objeto de crítica por diversos sectores, incluido claro está el gobierno nacional, dadas las especiales características económicas del país, en especial la carencia de recurso; presenta un enfoque de tipo progresivo, en la medida en que de ninguna manera se va en contravía de los avances hasta el momento obtenidos, sino todo lo contrario, se busca el desarrollo de los postulados planteados en la carta política y de la filosofía que la inspira, según la cual en el marco del Estado social de derecho se da preponderancia a la persona, como sujeto de derecho.

Lo anterior se justifica en razón de que tal y como lo afirma Quiroga (2011), el modelo de un Estado social de derecho en lo que tiene que ver con la asignación y distribución de derechos en forma equitativa, debe ir más allá de la consideración de la máxima romana “dar a cada quien lo que le corresponda”, involucrando por supuesto la participación armónica y mancomunada de las tres ramas del poder público para lograr una verdadera realización del ideal de justicia material.

Arango (2005), por su parte señala:

La afirmación de que los derechos colectivos deben entenderse como derechos subjetivos es problemática porque vista normativamente, el concepto de derechos subjetivos, a diferencia del concepto de los derechos individuales, está expuesto a diversas objeciones. Algunos autores lo rechazan por 1) Razones morales, y otros, por 2) Razones políticas (p. 74).

A pesar de ello, la carta política de Colombia<sup>6</sup> establece que en cabeza del Estado se encuentra la garantía de los derechos y prerrogativas en favor de las personas, estando aquel en la obligación de realizar actos positivos en pro de ese garantismo.

El máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia T-016 de 2007 preciso sobre el particular lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Constitución Política, Artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

En un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.

Es de notar que, independientemente de que se adopte una postura u otra, es decir, concebir los derechos colectivos como derechos fundamentales por conexidad o como derechos fundamentales autónomos e independientes, es de vital importancia entender que dadas las particularidades de estos derechos y del contexto económico colombiano, el juez se puede encontrar en un dilema al proferir su fallo.

En este orden de ideas, podemos encontrar cómo los casos pueden tener, en mayor o menor medida, ciertas implicaciones económicas por lo que el juez, como director del proceso, puede hacer uso de las técnicas de ponderación y proporcionalidad de derechos para solucionar las tensiones entre el derecho y la economía, entre la eficiencia en torno a la asignación, pero de igual forma sin escindirse la equidad en torno a la distribución, permitiendo no sólo examinar los efectos inmediatos de la decisión sino su conveniencia a futuro (Quiroga, 2011).

Las mencionadas técnicas resultan ser una solución razonable, para que desde lo jurídico se logre un justo equilibrio entre los derechos de tipo económico, frente a los derechos colectivos y en particular del medio ambiente, cada uno de los cuales se encuentran ampliamente protegidos y garantizados en nuestro ordenamiento jurídico dado el rango constitucional que ostentan.

Sin embargo, frente a la solución planteada resulta claro que no se puede predicar que respecto a su aplicación exista unanimidad, ya que, existen serias contradicciones empezando ello por las mismas ramas del poder público, en la medida en que lejos de seguir una misma línea argumentativa en lo que respecta a la problemática y protección del medio ambiente, sus posiciones son abiertamente disímiles tal y como se vera a continuación.



#### **4. Inaplicabilidad de la normatividad ambiental y posiciones encontradas: Corte Constitucional y Gobierno Nacional**

La crisis que afronta en la actualidad el medio ambiente en Colombia va más allá de la simple ausencia normativa, ya que contrario a lo que podrían pensar muchos, en nuestro país existe un amplio margen normativo en la materia. Los efectos negativos causados en el entorno ambiental proviene más bien de la inaplicabilidad de lo dispuesto por las leyes en lo que a este tema respecta.

Al respecto resulta claro, tal y como lo afirma Rodas (1999):

El panorama real de aplicación de las normas ambientales en Colombia es desalentador, pues los fines declarados por las leyes se han visto escamoteados por intereses de diversa índole o por la misma ineficiencia del Estado... el problema no es la ausencia de normas sino la ausencia de la eficacia de estas (p. 16).

Frente a lo anterior, dado lo polémico que resulta ser el tema de la conservación ambiental, en razón de la nascente necesidad de preservar los recursos naturales en aras de lograr un justo equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación del medio ambiente, han surgido toda serie de posturas, que en la mayoría de los casos se encuentran enfrentadas y por tanto divergentes, propugnando por la defensa de distintos intereses.

Lo expuesto da cuenta de cómo detrás de tales posturas existe todo un sistema de manipulación, dependencia y subordinación, que aun habiendo sido concebido en el pasado, sus consecuencias no dejan por ello de influir en el presente y futuro de los países, que dadas sus particulares características se ubican en el grupo de los mal llamados subdesarrollados.

Dos de las posturas respecto de las cuales puede predicarse cierta tensión, son la del Gobierno Nacional en contraste con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional al respecto.

Con relación al primero, se evidencia una clara tendencia al desarrollo de políticas orientadas a incentivar la inversión extranjera en todas las esferas de la economía, políticas entre las cuales obviamente encontramos todo lo relacionado con la reducción de limitantes ambientales; ya que tal y como lo afirma Rodas (1996), para las multinacionales, e incluso para las empresas locales, resulta ser más atractivo invertir en aquellos países en los cuales no

les sean impuestos condicionamientos de tipo ambiental, que afecten de cierta manera su libertad de determinación en el desarrollo de su actividad económica.

Lo precedente, da lugar a sostener que “la crisis ambiental en Colombia resulta de la incapacidad e ineficiencia del Estado y su carencia de políticas preventivas» (Rodas, 1999, p. 11)

En lo que respecta a la Corte Constitucional, podemos observar como esta corporación, ha adoptado un papel trascendental en lo que tiene que ver con aspectos sensibles de la realidad nacional. Para dar este giro a tomado como base la concepción de Estado social de derecho, diferentes disposiciones que ostentan rango constitucional y el papel que a partir de la expedición de la constitución en el año 1991 por la asamblea nacional constituyente, le es otorgado por expreso mandato del artículo 241 como garante de la integridad y supremacía de la carta magna.

La Corte respecto al papel del juez en el Estado social de derecho en la sentencia T-406 de 1992 señala lo siguiente:

Una de las características más relevantes del Estado social de derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales y su relación con los valores y normas de la carta... El juez, en el Estado social de derecho también es portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la constitución –sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad administrativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho (...).

Como se puede observar, la posición que un juez debe adoptar dentro del marco del Estado social de derecho, no debe ser identificada como la de un simple espectador, sino todo lo contrario, debe adoptar una postura activa dentro la dinámica nacional acorde con los lineamientos dados por el artículo 2 de la carta política, el cual actúa como principio base de nuestro constitucionalismo.

En consecuencia la Corte Constitucional, en sentencia C- 158 de 1998 afirmó lo siguiente:

La constitución define a Colombia como un Estado social de derecho. El Estado social de derecho a diferencia del Estado liberal clásico, no

se limita a reconocer los derechos a los individuos, sino que además funda su legitimidad, en la eficacia, en la protección y otorgamiento efectivo de los mismos. Esto significa que los derechos fundamentales así como los derechos económicos, sociales, culturales y colectivo, no se miran como simple facultades o posibilidades a favor de los individuos, sino que son concebidos como beneficios que de manera imperativa deben ser otorgados a sus titulares. (...)

Este pronunciamiento de constitucionalidad permite comprender el por qué la Corte Constitucional, en el caso que nos corresponde examinar, fija en cabeza del Estado el garantizar el derecho a un medio ambiente sano<sup>7</sup>, lo cual no constituye una novedad, sino que simplemente es el resultado de dar aplicación a los parámetros señalados para tal efecto por la norma de normas<sup>8</sup>.

En este sentido, se pronunció la (Corte Constitucional en sentencia SU-442 de 1997, de los siguientes términos:

Como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido, a través del ejercicio de la acción de tutela.

De ello es posible concluir, tal y como lo planteó Barrero (2008):

El Estado es garante del medio ambiente, es decir, garante de un derecho fundamental; lo que lo obliga a realizar acciones tendientes a lograr la indemnidad del ambiente. Los sistemas de garantías se caracterizan porque requieren más que las conductas de abstención frente al derecho; exige actos positivos para lograr su efectividad. Así el Estado debe proteger el medio ambiente, para ello no sólo debe abstenerse de causar un daño a este, sino que debe ejecutar acciones para evitar que otros puedan afectar el entorno ecológico (p. 88).

7 Debe ser concebido como aquellas condiciones de calidad de vida que rodean a la persona y de cuya configuración depende que el ser humano sea capaz de desarrollarse adecuadamente tanto a nivel personal como social.

8 Constitución política, Artículo 79: “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

En consecuencia, dado el rango constitucional que le confirió el constituyente de 1991 al derecho a gozar de un medio ambiente sano, resulta claro, que en cabeza del Estado en desarrollo del mandato del artículo 2° y 79 de la carta política, se encuentra la obligación de realizar las acciones tendientes a la protección y preservación de los recursos naturales y garantizar de igual manera que las disposiciones en la materia no sean desatendidas e inaplicadas ante condicionamientos económicos que sean una limitante al desarrollo sostenible.

Con base en los temas abordados, es posible concluir que frente a la problemática en materia ambiental, tanto para la Corte como para la doctrina, la cooperación institucional entre las distintas ramas del poder público, constituye un factor indispensable para combatir el punto neurálgico de la misma, ya que mientras se parta de la errónea concepción que ha inspirado el actuar de nuestros funcionarios a lo largo de la historia, como lo es el hecho de verificar quien ostenta más poder, y no exista consenso entre nuestras instituciones no será posible actuar acertadamente al respecto.

## **Conclusiones**

En la actualidad se ve como muchos de los compromisos adquiridos por los países, orientados a frenar los efectos adversos del desarrollo económico sobre el medio ambiente, en realidad han quedado solo en el papel ya que, la mayoría de los gobiernos se muestran reacios a adoptar obligaciones respecto a la aplicación de políticas o estrategias con las que de cierta manera se vería comprometida y hasta perjudicada su viabilidad económica.

Este panorama por supuesto que no resulta ajeno al caso colombiano, cuyo escenario económico y social sirve de excusa para evadir la aplicación de las diferentes disposiciones en la materia, y por el contrario, adoptar una serie de medidas de desregulación ambiental con miras a dismantelar la amplia gama de garantías dispuestas tanto legal como constitucionalmente.

Por tanto, no resulta fortuito que a pesar de existir un amplio margen normativo, en lo que a la protección del medio ambiente se refiere, en la actualidad dado el auge que ha cobrado el modelo económico capitalista, se puede decir que afrontamos una especie de “Laissez faire ecológico”, donde el Estado paquidérmico y débil institucionalmente, se limita a ser un simple espectador de la destrucción generalizada de los recursos naturales asumiendo una postura permisiva en lo atinente a la actividad económica tanto de entes particulares como públicos y sus efectos adversos sobre el entorno.

## 5. Referencias

Ramón, J. (1963). *HISTORIA DE COLOMBIA - Significado de la obra colonial - Independencia y República*. Bogotá: Librería Stella.

Peña, M., & Montenegro, A. (1978). *HISTORIA RESUMIDA - Colombia, América y Antiguo Continente*. Bogotá: Editorial Norma.

Acosta, F., Morales, D., & Ospina, R. (1966). *Temas de Cívica Superior - texto para VI Bachillerato - Tercera Edición Aumentada y Corregida*. Bogotá: Publicaciones de la casa cultural Moreno y Escandón.

Suescún, A. (2008). *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia - Tomo III - El derecho Republicado Siglo XIX*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

Julios de Campuzano, A. (1997). *la dinámica de la libertad: tras las huellas del liberalismo*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Fau, M. E. (2010). *John Locke: Clásicos Resumidos*. Buenos Aires: Editorial la Bisagra.

Chalmeta, G. (2002). *La Justicia Política en Tomás de Aquino*. Barañain, Navarra - España: Ediciones Universidad de Navarra.

Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia - Traducción María Dolores González*. Cambridge, Massachussets: The Belknap press of Harvard University Press.

Beccaria, C. (1974). *Tratado de los delitos y las penas - Segunda Edición*. Buenos Aires : Ediciones Juridicas Europa-América.

Montesquieu, C. (1951). *Espiritu de las leyes - Libro XII*. Madrid: Editorial Ateneo.

Alías Cantón, M. (2014). *Los beneficios fiscales en el ámbito del derecho tributario local*. Almería: Universidad de Almería.

Calle, E. H., & Parra, D. (1958). *Guía de Tunja*. Tunja: Imprenta Departamental de Boyacá - Centro de Divulgación Cultural.

Suescún, A. (1991). *Las Constituciones de Boyacá*. Tunja: Publicaciones ABC.

Carias Brewer, A. R. (2011). Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo en iberoamerica - construcción civilidad democratica. *Constituciones Provinciales y Nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812 - Como formula de convivencia democratica civilizada* (pp. 1-70). Cádiz: Organización Iberoamericana de Cooperación Municipal - OICI - Cadiz, España.

Valencia Villa, H. (1997). *Cartas de Batalla - Segunda edición aumentada*. Santafé de Bogotá: Fondo Editorial CEREC.

Aristoteles. (2012). *La Política*. Madrid: Grupo Planeta.

Valcarcel, J. (2008). Hay que recordar junto con los arts. 1º y 2º, el art. 16º de la misma Declaración que señala que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”, advierte pues a. *Prolegómenos* , 1-22.

BARBOSA, F. R. (2002). *Litigio Interamericano, perspectiva juridica del sistema de proteccion de Derechos Humanos* . Bogota, Colombia : Universidad Jorge Tadeo Lozano .

Blanco, J. (2010). *Derechos Politicos y Civiles para Negros e Indigenes despues de la Independencia* . Cali, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

BENVENUTO, J. L. (2014). *Derechos Humanos Economicos, Sociales y Culturales* . 2014: Publicaciones Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo.

Ballestreros, E. B. (2003). Derechos al acceso a la funcion publica. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales IDEI N. 67* .

Brewer, A. C. (2008). *Reflexiones sobre la Revolucion Norteamericana (1776), la revolucion francesa (1789) y la revolucion hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia .

BUSTOS, R. G. (2008 ). *Corrupcion de los gobernantes, responsabilidad politica y control parlamentario teoria y realidad constitucional* .

Camargo, P. P. *Manual de Derechos Humanos*, . Leyer primera edicion .

Cedillo, X. *La responsabilidad, significado e implicaciones eticas y juridicas* .  
Mexico : Centro de Estudios Superiores en Derecho Discal y Administrativo

Proteccion de los Derechos Humanos definiciones operativas . (1997). *COMISION ANDINA DE JURISTAS* .

Elizalde, A. (2000). *Democracia representativa y democracia participativa. Seminario-taller preparatorio del Dialogo Nacional: Sistema Politica y Profundizaicon Democratica*. Bolivia : Universidad de San Francisco de Asis .

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantias. La ley del mas Debil* . TROTTA S.A .

LOPEZ, J. G. (1990). *Individuo Familia y Sociedad*. España: Universidad de Navarra.

Isa, F. G. *Derechos Humnos: Concepto y Evolucion. Diccionario de Accion Humanitaria y Cooperacion al Desarrollo* }.

Hauriou, M. *Precis de Droit Adminis trarif Librarie du Recuel General des Lois et Arrets*. Paris.

Manin, B. (s.f.). La demacrocia de los modernos. Los principios del gobierno representativo. *REVISTA SOCIEDAD* , vol.6. .

Martinez, C. M. (2010). *Derechos Civiles y Polticos en Colombia Derechos Civiles y Polticos en las Consituciones Provinciales*. Bogota, Colombia.

Valcarcel, J. T. (2008). *Derechos civiles y politicos en el periodo revolucionario. Prolegonoimenos-Derechos y Valores*. Bogota, Colombia: volumen XI No 22.

*Amnistia Internacional* . (16 de Julio de 2014). Obtenido de Amnistia Internacional : <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s20.html>

Ocaña, J. C. (27 de Agosto de 2014). *Historiasiglo20.org*. Obtenido de el sitio web de la historia del siglo XX: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>

*Página Oficial de Naciones Unidas.* (27 de Agosto de 2014). Obtenido de .  
<http://www.un.org/es/>

*Declaración de los Derechos Humanos 1948.* (13 de Octubre de 2015). Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

*Unidos por los Derechos Humanos .* (14 de Agosto de 2014).

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de 1966 .* (23 de Febrero de 2016).

Dios, M. H. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad politica la teoria de la aegencia. *Revista de las Cortes Generales* , N 67.

Dios, M. S. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad politica la teoria de la aegencia. *Revista de las Cortes Generales* , N 67.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de 1966.* (23 de Febrero de 2016). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> el 13 de octubre de 2015.

*Unidos por los Derechos Humanos.* (14 de Agosto de 2014). Obtenido de [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-uni-ted-nations.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-uni-ted-nations.html)

Abrisketa, J. (s.f.). *Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Diccionario de Accion Humanitario y Cooperacion al Desarrollo.* Obtenido de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165> el 16 de julio de 2014.

AMAYA, O. (2010). *La constitucion ecologica de Colombia .* Bogota, Colombia : Universidad Externado de Colombia .

ARANGO, R. (2005). *E l concepto de derechos sociales fundamentales .* Bogota : Legis editores.

JACOBS, M. (1995). *Economia verde. Medio ambiente y desarrollo sostenible .* Bogota: Ediciones Uniandes .

MORRALES, J. (1998). *Manual de Derecho economico constitucional .*



QUIROGA, E. *Proporcionalidad y ponderacion en al sentencia constitucional, una aproximacion interdisciplianr entre derecho y sostenible* . Tunja : Uptc.

RAMIREZ, Y. (1998). *El derecho Ambiental* . Bogota : Ediciones juridicas Gustavo Ibañez .

RAMIREZ, Y. (2007). *El Delito Ecologico*. Bogota : Ediciones doctrina y ley Ltda.

RODAS, J. (1999). *Fundamentos constitucionales de derechos ambiental colombiano* . Bogota : Ediciones Uniandes .

STIGLIZT, J. (2009). *El malestar de la globalizacion* . Madrid : Santillana Ediciones .

BARRERO, J. (2008). La contaminacion ambiental como delito de resultado. *Estudios en Derecho y Gobierno* , 79-96.

La pobreza es el verdadero problema de Colombia . (29 de abril de 2013). *Vanguardia* , pág. 1.

Rojas, M. E. (2002). *La teoria del Proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

ibarra, C. (2009). *Medidas Cautelares en los procesos de Derechos de Autor* . España : Universidad de Salamanca .

Robledo, P. (2013). Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas . 50-67 .

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (s.f.).

Rangel, A. (1989). Medidas cautelares innominadas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* , Volumen 8 pp. 85-111.

PARRA, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. *En memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal icdp* .

Parés, C. (2005). El adios de las medidas cautelares innominadas del código procedimiento civil o ejercicio básico de interpretación jurídica. *Revista de Derecho Administrativo*, volumen 20 p.p 1-9.

Mejía Turizo, J., & Almanza Iglesia, M. (2010). Comunidad Lgbt: Historia y reconocimientos jurídicos. *Justicia* (No. 17), 78 - 110.

Cornejo Espejo, J. (2007). La homosexualidad como una construcción ideológica. *Limited*, v.2 (No. 16), 27.

Foucault, M. (2002). El cuerpo de los condenados. En *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (pág. 13). México: Siglo XXI.

Organización de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. (21 de Febrero de 2015). *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes*. Recuperado el 14 de Marzo de 2015, de [https://unfe.org/system/unfe-23-UN\\_Fact\\_Sheets\\_-\\_Spanish\\_v1e.pdf](https://unfe.org/system/unfe-23-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1e.pdf)

Armstrong, E. A., & Cragg, S. M. (2006). Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth. *American Sociological Review*, 71, 724-751.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (18 de Mayo de 2012). *En Colombia es patente la discriminación y exclusión de población LGBT en espacios laborales*. Obtenido de Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo: <http://www.colectivodeabogados.org/noticias/noticias-nacionales/En-Colombia-es-patente-la>

ADEIM - Simbiosis, Artemisa, Cattrachas, Criola, IGLHRC, & Red Nosotras LBT. (2006). *Lesbianas y discriminación laboral en América Latina*. IGLHGRC.

Guerrero, O. E., & Sutachan, H. A. (2012). «En Colombia se puede ser...»: Indagaciones sobre la Producción de lo LGBT desde la Academia. *Nómadas*.

Segura, J. M. (2014). Diversidad sexual en el municipio de Villavicencio: aportes para una reflexión gubernamental. *Eleuthera*.

Organización de las Naciones Unidas. (Marzo de 2015). *Estados Miembros de las Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org/es/members/>

Organización de las Naciones Unidas. (4 de Septiembre de 1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T-025 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 22 de Enero de 2004).

Esguerra, C., & Bello, J. (2014). Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crític. *Revista de estudios sociales* , 19-32.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.

Hernández Yunis, J. (2013). INEXEQUIBILIDAD EN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Principia Iuris* , 17- 42.

Sentencia de Tutela 162 de 2005 , T-162/05 (Corte Constitucional colombiana 24 de febrero de 2005).

Quiroga Natale, E. (2012). *Estado y Derecho en clave constitucional. Aproximaciones al fenómeno de la constitucionalidad en el marco de la carta jurídico - Política de 1991*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Quinche Ramírez, M. F. (2012). *Vías de hecho. Tutela contra Providencias Judiciales*. Bogotá: Universidad Javeriana - Ibañez.

Quiroga Natale, E. A. (2014). *Tutela contra Providencias Judiciales. Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad*. Bogotá: Ibañez.

Montaña, A. (2005). *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Atehortua, C. (2008). *Régimen de los servicios públicos domiciliarios en el contexto de la doctrina constitucional*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

Velez, A. (2007). *Nuevas dimensiones del concepto de salud: el derecho a la salud en el estado social de derecho*. Obtenido de *Hacia la Promoción de la Salud:*

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=sci_arttext)

Ferrajoli, L. (1998). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Perugia, Italia: Trotta.

Gamboa, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez*. Bogota : Universidad Externado de Colombia .

Gimeno, S. (1982). *Naturaleza Jurídica y objeto del recurso de amparo* , pag 12.

Rodriguez, P. A. (2004). *Anulacion de los Actos de la Admnsitracion Publica*. Bogota : Ediciones Doctrina y Ley.